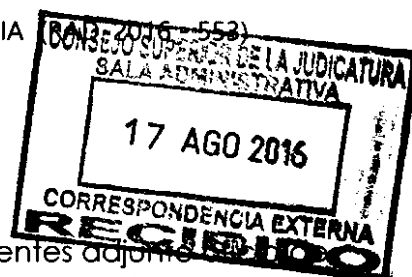


Jorge Enrique Tellez Ordoñez

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior Bucaramanga
Enviado el: martes, 16 de agosto de 2016 3:38 p. m.
Para: nico89_cg@hotmail.com; Cconsejosuperior; Aplicativo Informacion - Bogota; Emerson Julian Rusinque Munoz - Bogota; Nancy Maria Perez - Bogota; Diana Lucia Torres Ortiz - Bogota; Ana Milena Moreno Acosta - Bogota; Soporte Pagina Web - Bogota; Mery Esperanza Agon Amado - Bucaramanga
Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Datos adjuntos: 553-2016-NOTIF-LIB-T-1RA.pdf
Importancia: Alta

F 16
Ext 16 - 8631



CONSTANCIA SECRETARIAL: Para su notificación y fines pertinentes adjunto la notificación No. (16831-16832-16833-16849) ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA (RAD. 2016 - 553), junto con el libelo genitor.

IMPORTANTE: Las respuestas, podrán ser remitidas **ÚNICAMENTE** a la siguiente dirección de correo electrónico:

➤ Despacho Magistrado(a) Ponente Dr.(a) MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

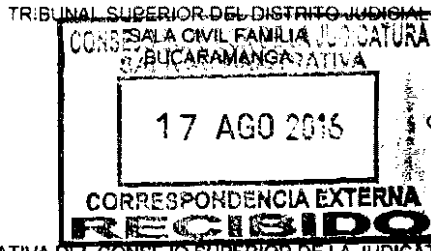
**Magona@cendoj.ramajudicial.gov.co ó
despacho07tribunalbga@hotmail.com**

1. ÓSCAR NICOLÁS BAUTISTA RODRÍGUEZ OF. 16831/2016 nico89_cg@hotmail.com
2. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OF. 16832/2016 cconsejosuperior@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
3. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OF. 16833/2016 info@cendoj.ramajudicial.gov.co; erusingm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co; nperezam@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
4. C.S.J. SOPORTE PÁGINA WEB OF. 16849/2016 dtorreso@cendoj.ramajudicial.gov.co; amorenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co; soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Despacho de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO Magona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
Tel.: 6520028 Ext 2201 – 2202

TUTELA



OFICIO 16832/2016
Rad. 553/2016
Tutela 1ª Inst.
Agosto 16 de 2016

Señor(es)
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá D.C.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha doce (12) de agosto de 2016, proferida en el trámite de tutela de primera instancia, propuesta por el SR. OSCAR NICOLÁS BAUTISTA RODRIGUEZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la cual se resolvió avocar el presente trámite y además se dispuso:

2º VINCÚLESE al presente trámite de tutela la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y SAN GIL, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA.

3º VINCÚLESE al presente trámite de tutela a todas las personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS -JUZGADOS Y EQUIVALENTES G-6 relacionados en la Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, al SR. CHRISTIAN OSWALDO JAIME VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.44, participante del proceso de selección relativo al Acuerdo 24 de 2013 para dicho cargo y a todos quienes se consideren que pueden verse afectados con la decisión que eventualmente llegue a proferirse. Con el fin de realizar la notificación a los mismos se dispone oficial al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, realice las gestiones a que haya lugar con el fin de proceder a su notificación por el medio más idóneo y expedito de la iniciación de la presente acción de tutela.

De tales notificaciones deberá remitir las respectivas constancias a esta Corporación. Remítasele por intermedio de la secretaria de este Tribunal copia del escrito de tutela con sus anexos, tanto físico como formato PDF.

A su vez se dispone que se notifique mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga la existencia de la presente acción de tutela como la admisión de la misma. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con este orden en forma inmediata. El aviso deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria remítase copia de dicho aviso para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaria fíjese en la página web de la Rama Judicial el aviso que se elabore con ocasión del presente auto.

Palacio de Justicia Oficina 401 Calle 35 entre Carreras. 11 y 12
Teléfonos: 6520028 Ext. 2004

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 16833/2016
Rad. 553/2016
Tutela 1ª Inst.
Agosto 16 de 2016

Señor(es)
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá D.C.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha doce (12) de agosto de 2016, proferida en el trámite de tutela de primera instancia, propuesta por el SR. OSCAR NICOLÁS BAUTISTA RODRIGUEZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la cual se resolvió avocar el presente trámite y además se dispuso:

2º VINCÚLESE al presente trámite de tutela la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y SAN GIL, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA.

3º VINCÚLESE al presente trámite de tutela a todas las personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS –JUZGADOS Y EQUIVALENTES G-6 relacionados en la Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, al SR. CHRISTIAN OSWALDO JAIME VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.44, participante del proceso de selección relativo al Acuerdo 24 de 2013 para dicho cargo y a todos quienes se consideren que pueden verse afectados con la decisión que eventualmente llegue a proferirse. Con el fin de realizar la notificación a los mismos se dispone oficial al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, realice las gestiones a que haya lugar con el fin de proceder a su notificación por el medio más idóneo y expedito de la iniciación de la presente acción de tutela.

De tales notificaciones deberá remitir las respectivas constancias a esta Corporación. Remítasele por intermedio de la secretaria de este Tribunal copia del escrito de tutela con sus anexos, tanto físico como formato PDF.

A su vez se dispone que se notifique mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga la existencia de la presente acción de tutela como la admisión de la misma. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El aviso deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria remítase copia de dicho aviso para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaria fíjese en la página web de la Rama Judicial el aviso que se elabore con ocasión del presente auto.

Palacio de Justicia Oficina 401 Calle 35 entre Carreras. 11 y 12
Teléfonos: 6520028 Ext. 2004

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 16831/2016
Rad. 553/2016
Tutela 1ª Inst.
Agosto 16 de 2016

Señor(a)
OSCAR NICOLAS BAITISTA RODRIGUEZ
CALLE 64C CASA 43 CIUDAD BOLIVAR
BUCARAMANGA
Nico89_cg@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha doce (12) de agosto de 2016, proferida en el trámite de tutela de primera instancia, propuesta por el SR. OSCAR NICOLÁS BAITISTA RODRIGUEZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la cual se resolvió avocar el presente trámite y además se dispuso:

2º VINCÚLESE al presente trámite de tutela la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y SAN GIL, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA.

3º VINCÚLESE al presente trámite de tutela a todas las personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS –JUZGADOS Y EQUIVALENTES G-6 relacionados en la Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, al SR. CHRISTIAN OSWALDO JAIME VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.44, participante del proceso de selección relativo al Acuerdo 24 de 2013 para dicho cargo y a todos quienes se consideren que pueden verse afectados con la decisión que eventualmente llegue a proferirse. Con el fin de realizar la notificación a los mismos se dispone oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, realice las gestiones a que haya lugar con el fin de proceder a su notificación por el medio más idóneo y expedito de la iniciación de la presente acción de tutela.

De tales notificaciones deberá remitir las respectivas constancias a esta Corporación. Remítasele por intermedio de la secretaria de este Tribunal copia del escrito de tutela con sus anexos, tanto físico como formato PDF.

A su vez se dispone que se notifique mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga la existencia de la presente acción de tutela como la admisión de la misma. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El aviso deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria remítase copia de dicho aviso para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaria fijese en la página web de la Rama Judicial el aviso que se elabore con ocasión del presente auto.

Palacio de Justicia Oficina 401 Calle 35 entre Carreras. 11 y 12
Teléfonos: 6520028 Ext. 2004

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 16849/2016
Rad. 553/2016
Tutela 1ª inst.
Agosto 16 de 2016

Señor(es)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – SOPORTE
PAGINA WEB
Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá D.C.

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha doce (12) de agosto de 2016, proferida en el trámite de tutela de primera instancia, propuesta por el SR. OSCAR NICOLÁS BAUTISTA RODRIGUEZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la cual se resolvió avocar el presente trámite y además se dispuso:

2º VINCÚLESE al presente trámite de tutela la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA y SAN GIL, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA.

3º VINCÚLESE al presente trámite de tutela a todas las personas que actualmente se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS –JUZGADOS Y EQUIVALENTES G-6 relacionados en la Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, al SR. CHRISTIAN OSWALDO JAIME VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.723.44, participante del proceso de selección relativo al Acuerdo 24 de 2013 para dicho cargo y a todos quienes se consideren que pueden verse afectados con la decisión que eventualmente llegue a proferirse. Con el fin de realizar la notificación a los mismos se dispone oficial al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, realice las gestiones a que haya lugar con el fin de proceder a su notificación por el medio más idóneo y expedito de la iniciación de la presente acción de tutela.

De tales notificaciones deberá remitir las respectivas constancias a esta Corporación. Remítasele por intermedio de la secretaria de este Tribunal copia del escrito de tutela con sus anexos, tanto físico como formato PDF.

A su vez se dispone que se notifique mediante aviso que habrá de fijarse en la puerta de entrada del Palacio de Justicia y la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga la existencia de la presente acción de tutela como la admisión de la misma. La señora Secretaria del Tribunal deberá cumplir con esta orden en forma inmediata. El aviso deberá permanecer por el término mínimo de un (1) día. Por secretaria remítase copia de dicho aviso para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaria fijese en la página web de la Rama Judicial el aviso que se elabore con ocasión del presente auto.

Palacio de Justicia Oficina 401 Calle 35 entre Carreras. 11 y 12
Teléfonos: 6520028 Ext. 2004

5

Señor

**MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
- REPARTO**

E. S. O.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE OSCAR NICOLÁS BAUTISTA RODRÍGUEZ
EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OSCAR NICOLÁS BAUTISTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098'665.445 de Bucaramanga, mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** por violación a mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el **derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** y en especial, mi derecho fundamental a la **IGUALDAD** y mi derecho fundamental **AL TRABAJO** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial Bucaramanga, San Gil y el distrito judicial administrativo de Santander (**ACUERDO No. 2462 del 28 de noviembre de 2013**).
2. El concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:
 - ✓ **Etapas Eliminatory:** Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.
 - ✓ **Etapas Clasificatory:** Valoración del Mérito (Factores: (i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional y publicaciones).

Conformación registro seccional de elegibles.

3. De conformidad con el **ACUERDO No. 2462 del 28 de noviembre de 2013**, dentro del concurso de méritos únicamente se expedirán dos actos administrativos medulares, los cuales corresponden a: 1) la publicación de los resultados de la Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, 2) la conformación del registro seccional de elegibles.

A continuación, me permito citar algunos apartes del **ACUERDO No. 2462 del 28 de noviembre de 2013** que soportan la anterior conclusión:

4. Lo anterior implica que los resultados correspondientes a la etapa clasificatoria (valoración de méritos) no se publicarán de manera independiente, sino que se darán a conocer mediante la conformación directa del registro seccional de elegibles (acto recurrible).
5. Mediante Resolución No. 2904 del 20 de enero de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander, manifestándose en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho acto administrativo, que contra las decisiones individuales contenidas en dicha resolución procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
6. En el mencionado registro de elegibles me encuentro **EN PRIMER LUGAR**, tal como lo muestra el artículo primero de la parte resolutive:

7. Como puede observar, obtuve el puntaje más alto en las pruebas, pero no he acumulado suficiente experiencia dada mi juventud, adicionalmente a ello me encuentro sin trabajo desde el mes de marzo de 2016, razón por la cual no tengo seguridad social y estoy pasando por una situación económica muy precaria, pues el dinero para mi sustento y mis obligaciones es difícil de conseguir. Aunado a ello, cuando enfermo no puedo acudir al médico, ésta es una situación bastante triste, máxime cuando tengo un derecho adquirido al haber pasado el concurso de mérito quedando en el primer lugar.
8. Mi falta de trabajo no solo me afecta por el factor económico, sino también en mis aspiraciones profesionales, pues el acuerdo 2462 del 28 de noviembre de 2013 reza en su numeral séptimo lo siguiente:

"7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

especial a LA IGUALDAD, cuando a la fecha ya resolvieron los recursos de apelación para otros cargos en Santander, como OFICIAL MAYOR DEL CIRCUITO, OFICIAL MAYOR DE TRIBUNAL, SECRETARIOS DEL CIRCUITO entre otros y los desistimientos a los recursos de apelación para el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL.

11. Frente a esta delicada situación la Unidad de Administración de Carrera Judicial se ha limitado a guardar un dafino silencio, desconociendo los principios de publicidad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos, pese a que el ACUERDO PSAA13-10001 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2013 determina en el artículo 2 el establecimiento de fechas para las distintas etapas del concurso, tal obligación en modo alguno se ha cumplido.
12. Como las entidades responsables se han abstenido de establecer y publicar un cronograma, es de mi conocimiento que otros participantes se han visto obligados a radicar distintos derechos de petición para conocer la fecha en que se procederá a la resolución de los mentados recursos de apelación, pero lamentablemente lo único que han recibido como respuesta son evasivas de parte y parte.
13. No puede ser de recibo que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se tome de manera arbitraria y alegre un tiempo desproporcionado para cada etapa del concurso. La función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.
14. La Unidad de Administración de Carrera Judicial debe respetar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma que exige la disponibilidad permanente de registros de elegibles (artículo 163 y 164) para proveer las vacantes que se presente al interior de la Rama Judicial. Como tal mandato en la actualidad no se cumple (las listas de elegibles perdieron vigencia hace varios meses por no decir que años), se ha venido favoreciendo el nombramiento en provisionalidad en detrimento del mérito y la carrera judicial, incluso de personal que ni siquiera participó en el concurso, permitiendo que personas que pasamos el concurso estemos sin trabajo.
15. Así mismo, no se puede olvidar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial y las Seccionales también están sujetas al principio de legalidad (verdad de Perogrullo), y en consecuencia están llamadas a respetar la ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, normas que establecen claros mandatos en materia de actuaciones y procedimientos administrativos.
16. Es triste ver que un concurso de empleados se finiquite luego de cuatro o cinco años cuando las demás entidades del estado (CNSC, Procuraduría, Contraloría, etc.) manejan un promedio de un año, esto deja mucho que desear frente a la gerencia, transparencia y administración de la Carrera Judicial.

7

Es por ésta razón que veo vulnerado mi derecho fundamental AL TRABAJO, de una forma consentida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues han omitido muchas responsabilidades en el desarrollo de sus funciones.

21. La falta de planeación y de cronogramas ajustados por parte de la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está haciendo que los registros de elegibles cobren firmeza, sin igualdad de condiciones y que en todos los casos termina violentando gravemente los derechos fundamentales de todos los participantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso de méritos tras la no resolución del recurso de apelación contra el registro de elegibles para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS – JUZGADOS Y EQUIVALENTES G- 6, muy a pesar de ya haber resuelto los recursos de apelación para otros cargos de la misma seccional, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** me está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, el derecho fundamental a la **IGUALDAD** y el derecho fundamental al **TRABAJO**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que mi desconcierto no radica en un acto administrativo definitivo, sino en la mora en una actuación que se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos.

No obstante, si en gracia de discusión se considera que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de considerarse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente: *"Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*¹.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EDIFICADOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS AL INTERIOR DE LA RAMA JUDICIAL

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.

Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectándose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de periodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional."

3. Por su parte el Tribunal Administrativo de Caquetá (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, suñado a esto, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996²¹, imperativamente dispone, que de manera ordinaria cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo bienio.

Esto es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos. Recuerdese que la finalidad de la norma, persigue que no haya lapsos sin la existencia de Registros de Elegibles²², falta que ocasiona que tenga que acudir a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

²¹ Ley 270 de 1996, artículo 164 N.º 2. "La convocatoria se realiza en forma ordinaria que incluye todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se adelantará el proceso ordinario por la falta, insuficiencia de los Cuadros de Cargo y Subdivisiones de la Administración, y extraordinariamente cada vez que, según los circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente".

²² Remítase que desde el 14 de julio de 2015 hasta el Registro de Elegibles anterior, y sólo hasta el 13 de noviembre de 2015, se convocó al proceso ordinario de selección.

11

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos interesados en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera dice cuántos son, cuántos faltan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 c.o.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, al no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero si es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, contrario *sensu* de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL** que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 2886 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **SECRETARIO DEL CIRCUITO y/o EQUIVALENTES** Grado nominado, de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial de Santander, publicando los actos administrativos del caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En caso bajo estudio la acción se promovió con el objeto de que se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a desempeña funciones y cargos públicos e igualdad del señor **CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS** cuya vulneración atribuye a la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA** por demorar injustificadamente la resolución de los recursos administrativos interpuestos en contra de la Resolución 2886 de 2016 por la cual se publicó el registro seccional de elegibles para el cargo de **SECRETARIO DEL CIRCUITO y/o EQUIVALENTES** Grado nominado, de carrera de Tribunales, juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander.

de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

"De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.

Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.

Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Cierto está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.

En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes."

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el

gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011).

PLAZO RAZONABLE

Para profundizar en este concepto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, a continuación, me permito citar uno de los tantos fallos proferidos en medio del presente concurso de méritos:

"Todos los procedimientos, llamase judiciales o administrativos, deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un período o plazo razonable, término que encuentra conexidad, con la cláusula de exención de dilaciones injustificadas, dado que dicha situación, no es óbice para que el interesado, soporte la carga de esperar el tiempo que sea necesario, para obtener la culminación de la actuación, bajo razones no acertadas. En ese orden de ideas, la tardanza o mora de una actuación administrativa, así como en la judicial, vulnera el debido proceso, concretamente, la noción de plazo razonable y con ello, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y lealtad procesal, cuando proviene de una dilación dentro del correspondiente trámite, causado no con ocasión a la complejidad del asunto o existencia de problemas relacionados con el exceso de carga laboral de los empleados o ausencia de la planta de personal requerida para el respectivo agotamiento, ora falta de actividad procesal del interesado, si no de la omisión deliberante y sistemática y la falta de diligencia para terminar la actuación, conforme los parámetros sustanciales y formales, el respectivo procedimiento de manera oportuna y diligente."

conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Artículo 25 de la constitución política colombiana. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

EXPECTATIVA LEGÍTIMA CONCURSANTES

La Unidad de Carrera Judicial ha pretendido desconocer nuestros derechos fundamentales alegando muy convenientemente que nuestras aspiraciones son meras expectativas. Para hacerle frente a tal exabrupto me permito citar el siguiente aparte jurisprudencial:

"En lo concerniente a que los aspirantes al concurso de méritos que superaron las pruebas de conocimientos tienen es una mera expectativa, pues no existe lista de elegibles, debe aclarar la Sala que esa es una expectativa legítima, precisamente en acopio a los cometidos constitucionales, a garantizar el mérito como presupuesto del acceso a cargos públicos, la función pública, el debido proceso, el principio de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad y los principios establecidos en el artículo 1 ° Superior, por ello la no existencia de lista de elegibles no habilita a que se dilaten injustificadamente la resolución de las distintas etapas del concurso de méritos, ni la decisión de los recursos de apelación, pues de entenderse en los términos expuestos por la entidad accionada, ante la no existencia de un cronograma de actividades el concurso de méritos podría perdurar indefinidamente en el tiempo."³

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

1. Se me tutele el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, y en especial los derechos fundamentales a **LA IGUALDAD** y **EL TRABAJO**, desconocidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, tras la paralización del concurso de méritos por la no resolución del único recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2849 del 20 de enero de 2016(en este

³ Tribunal Superior de Montería – Sala Cuarta de decisión Civil – Familia –Laboral. Acción de tutela de Álvaro Miguel Arrieta Burgos en contra de la Unidad de Carrera Judicial. M. P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA. Radicado 23 001 22 14 000 2015 00216 00.

El suscrito en la Calle 64c Casa 43 Ciudad Bolívar, Bucaramanga, Santander.
Teléfono: 301 3308255 correo electrónico: nico88_cg@hotmail.com

Cordialmente,


OSCAR NICOLÁS BAUTISTA RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.098'665.445 de Bucaramanga